

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.000.494.343-1, RIT 211-2022, condenó a Alejandro Nahum Jorquera Ponce, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en pequeñas cantidades, en grado de consumado, perpetrado el 15 de mayo del año 2020, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a las accesorias legales y a una multa ascendente a dos unidades tributarias mensuales. Asimismo, condenó a Alexis Andrés Díaz Saavedra, en calidad de autor del referido delito, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales y a una multa ascendente a dos unidades tributarias mensuales. Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas.

En contra de dicho fallo, las defensas de los sentenciados dedujeron sendos recursos de nulidad, los cuales se conocieron en la audiencia pública de once de abril del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad propuesto por la defensa de Jorquera Ponce se asila, de manera principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del código adjetivo. Expone que, de lo declarado por los testigos y lo consignado el acta de recepción del alcaloide, no existiría certeza en cuanto a la cantidad de la sustancia incautada.

Explica que, a diferencia de lo que señalaron los testigos funcionarios policiales, en cuanto a que una de las sustancias incautadas correspondió a 13



envoltorios, el Servicio de Salud, recibió 15 unidades. Asimismo, denuncia que existe diferencia en torno al peso de la sustancia incriminada, ya que el pesaje —bruto o neto— no se condice con aquel sostenido por los funcionarios policiales, que habría correspondido a 50 gramos con 500 miligramos. Finalmente, denuncia que la sustancia fue recibida por el Servicio de Salud fuera del plazo legal, pues fue incautada el día 15 de mayo de 2020 y recibida el 18 de mayo de 2020.

En el mismo orden de ideas, afirma que la Fiscalía incorporó en el juicio una imagen en la cual se observan 13 envoltorios, entre otros elementos, que correspondería a lo incautado en el procedimiento policial.

En base a las constataciones referidas previamente, es que se ha construido el fundamento de la teoría del caso de la defensa durante el juicio oral pues, desde el inicio del procedimiento, se ha cuestionado el proceder policial, negando ambos acusados en juicio oral haber mantenido droga en el automóvil en el que circulaban, lo cual lleva a la defensa a la convicción que existen legítimas dudas en torno a la actuación policial, las cuales se hacen patente en los presupuestos fácticos que dan cuenta de diferencias entre, lo supuestamente incautado, y lo que recibió el Servicio de Salud.

En base a lo anterior, afirma que en este proceso se ha conculcado, en su esencia, el derecho a un procedimiento racional y justo, garantía consagrada en el inciso sexto, del numeral 3º, del artículo 19 de la Carta Fundamental, la cual ha sido, además, rescatada por la misma Carta Fundamental en su artículo 5, inciso segundo, por el cual se hacen aplicables los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, en especial lo dispuesto en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De lo



anterior, se colige que el acusado fue objeto de una indagación que no se ciñó al marco legal que regula el tratamiento de la cadena de custodia en los delitos de tráfico de estupefacientes, cuestionando además el plazo de entrega de la droga al Servicio de Salud, por parte de los funcionarios policiales, por lo que solicita acoger el recurso de nulidad por la causal de nulidad invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose de su conocimiento la prueba que detalla.

De manera subsidiaria, invoca el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374, letra f) del Código Procesal Penal, fundado en que la sentencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 341 del mismo cuerpo legal, vale decir, el denominado “principio de la congruencia”.

Explica que la sentencia no respetó la debida congruencia entre los hechos y circunstancias por los cuales fue acusado el encartado, y aquellos por los cuales finalmente resultó condenado. A los acusados se les acusó por mantener tres envoltorios que arrojaron un pesaje bruto de 26 gramos brutos de marihuana; y, una bolsa de nylon que contenía 24 gramos de marihuana. Sin embargo, en la sentencia se estableció como hechos que los acusados mantenían dentro del vehículo “un tubo de PVC que mantenía 13 envoltorios contenedores de marihuana y una bolsa de nylon con la misma sustancia, con un peso neto total de 33,2 gramos”, razón por la cual pide acoger el recurso de nulidad por la causal de nulidad invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, la defensa de Díaz Saavedra funda su arbitrio únicamente en el motivo absoluto de invalidación previsto en el artículo 374,



letra e), en relación al artículo 342, letra c), ambos del Código Procesal Penal, particularmente por no haberse hecho cargo de toda la prueba rendida y por una fundamentación que califica de aparente.

Expone que el Tribunal incurrió en el vicio de falta de fundamentación, conteniendo el fallo una argumentación que califica de aparente, omitiendo la valoración de los medios de prueba, vulnerando de este modo lo dispuesto en el inciso final del artículo 297 del Código Procesal Penal. Por una parte, afirma que no existió prueba material que permitiera al tribunal establecer, más allá de toda duda razonable, que la presunta sustancia ilícita incautada fuese idéntica a la droga que fue periciada por el Servicio de Salud, existiendo por tanto una diferencia sustancial, no lográndose tener por establecida la identidad de la droga.

Por lo anterior solicita anular la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio por un tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que, la sentencia impugnada, en su motivo séptimo, tuvo por acreditado que, *"...el día 15 de mayo del año 2020, a las 18:00 horas aproximadamente, funcionarios de carabineros, en el sector El Belloto, detectaron una camioneta marca Toyota, modelo RAV4, color negro, P.P.U BRGH93, cuyo copiloto manipulaba un objeto metálico similar a una pistola, acercándose a él para efectuarle un control de identidad, momentos en que el vehículo, conducido por Alexis Díaz Saavedra, se dio a la fuga, persiguiéndolo y deteniéndosele en el pasaje Islote Snipe, lugar en donde sus ocupantes, Alejandro Jorquera Ponce y Alexis Díaz Saavedra intentaron darse a la fuga.*

Al interior del vehículo, en el sector del copiloto, se encontró una pistola de aire comprimido, y en el sector del conductor un tubo de PVC que mantenía 13 envoltorios contenedores de marihuana y una bolsa de nylon con la misma



sustancia, con un peso neto total de 33.2 gramos, droga que mantenían Díaz Saavedra y Jorquera Ponce”.

Lo anterior fue calificado por los sentenciadores como constitutivo del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4º de la Ley 20.000.

Ahora, en relación a los puntos abordados en los recursos de nulidad, el fallo señaló en la motivación novena que, *“...las defensas cuestionaron la cadena de la droga desde el momento en que la acusación habló de haberse incautado 3 envoltorios de marihuana, y no 13 como dijeron Chávez y Aguilera, sumado a que en el acta de Acta de recepción Detallada N° 681, de fecha 18 de mayo de 2020, se habla de 15 envoltorios, unido a que el pesaje informado por los testigos de cargo, de 50,9 gramos, no se condeciría con el informado en el acta referida de 48.7 gramos brutos totales.*

Estas diferencias no fueron consideradas por el tribunal como de relevancia, no al punto de dudar sobre la identidad de la droga incautada con la periciada, esto desde el momento en que, si bien la acusación se refirió a la incautación de 3 envoltorios, lo cierto es que tanto Chávez como Aguilera hablaron de 13, advirtiéndose que no fue más que un error de transcripción en el guarismo numérico. Y aun cuando el acta de recepción habla de 15 envoltorios, y no de 13, es del caso que ellos se describen como ‘15 envoltorios de papel; revista y cuadriculado, contenedores de sumidades floridas secas’, características de los envoltorios dadas por los testigos de cargo, no surgiendo dudas que se traten de los mismos. Por lo demás, en la referida acta se hace mención a una bolsa de plástico transparente contenedora de sumidades floridas, la misma que ambos testigos mencionaron también como incautada, y respecto de la cual no hubo debate sobre su



identidad, cuya existencia aunó antecedentes para comprender que dicha acta se refería a la sustancia estupefaciente incautada el día 15 de mayo del año 2020 en poder de Díaz y Jorquera, y no a otra diversa.

Como se indicó, se tuvo a la vista el Acta de recepción Detallada N° 681, de fecha 18 de mayo de 2020, emitida por el Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, que dio cuenta de los pesajes netos de la cannabis sativa incautada, 8.2 gramos netos, la de los envoltorios, y 25, 0 gramos netos la de la bolsa, siendo un total de 33,2 granos netos. Asimismo, se tuvo a la vista el Oficio N° 1274, de fecha 20 de agosto de 2020, del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, por el cual se remite a la fiscalía local de Quilpué el Informe de estupefacientes N° 540, de fecha 05 de agosto de 2020, así como el Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cannabis Sativa y el informe Técnico sobre la imposibilidad de establecer la pureza en este tipo de sustancias. Finalmente, se observó el acta de destrucción N° 09 de fecha 23 de junio de 2020, emitida por el Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota.

Las defensas cuestionaron la falta de determinación de la pureza de la cannabis sativa incautada aduciendo falta de antijuridicidad de la conducta imputada. Ante esta alegación nos remitimos al fallo de la Corte Suprema ROL 97254 de fecha 20 de octubre de 2020, invocado por la fiscal, en cuyo considerando cuarto se plasma la opinión de la mayoría de este tribunal. En él se indica que no es una exigencia del tipo penal el de establecer la pureza de la sustancia traficada, en tanto solo se habla en el artículo 4 de la Ley 20.000 de una pequeña cantidad, concepto regulativo cuyo contenido queda entregado a los jueces de instancia, agregando que el artículo 63 de la Ley 20.000 establece que será el reglamento el que fije las sustancias a que se refiere el artículo 1 de esta ley, entre las que se incluyen las sustancias



estupefacientes capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, características que se explicitan en el informe de cannabis sativa acompañado, máxime luego de considerar que la marihuana incautada estaba constituida en su integridad por sumidades floridas.

Finalmente, ambas defensas cuestionaron el plazo utilizado en la entrega de la droga incautada para su análisis, el que habría superado el regulado por el artículo 41 de la Ley 20.000 dado que la droga fue incautada el día 15 de mayo y entregada para análisis el día 18 de mayo del año 2020, vale decir, excediendo el plazo de 24 horas que dispone la norma citada. Ante esta alegación indicamos que el día 15 de mayo del año 2020 correspondió a un viernes, tal y como lo dijo el testigo Chávez, lo cual fue verificado en el calendario, siendo habitual que los servicios públicos continúen su funcionamiento al día hábil siguiente, comprendiéndose el por qué la droga haya sido recepcionada el lunes 18 de mayo. Asimismo, para desvirtuar esta alegación, nos remitimos al fallo de la Corte Suprema, ROL 14749-2020, de fecha 10 de marzo del año 2020, en cuyos considerando cuarto, quinto y sexto califican el trámite regulado en el artículo 41 mencionado como de carácter administrativo, no siendo una norma que regule un medio de prueba en particular, sino que un procedimiento especial de levantamiento, identificación y destrucción de evidencia, estableciéndose una sanción administrativa para el funcionario que provoque el retraso en su cumplimiento, sin que su infracción implique una violación a la cadena de custodia, su falta de integridad o una manipulación ilegal de la evidencia.

Con todo, no se dudó en cuanto a que la droga periciada haya sido la misma que la incautada, no abriéndose paso a cuestionamiento válido alguno sobre este punto”.



Cuarto: Que, en lo que respecta a la causal de nulidad propuesta a título principal por la defensa de Jorquera Ponce, ella se sustenta en la conculcación del debido proceso, en su vertiente de la legalidad de los actos del procedimiento, cuestionando el proceder en cuanto a la entrega de la sustancia incriminada al Servicio de Salud y, por sobretodo, que la cantidad de envoltorios contenedores del alcaloide y su peso, establecidos en la sentencia en comparación con los datos entregados por los funcionarios policiales, no guardarían correlación.

Para resolver el primero de los reproches mencionados, conviene tener presente que el artículo 41 de la Ley 20.000 dispone que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda [...]”*.

Por su parte, el artículo 42 dispone que: *“Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración”*.

Quinto: Que del texto previamente transcrito, resulta palmario que el legislador sólo ha establecido en forma expresa, como sanción para el incumplimiento por parte de la policía de lo dispuesto en el citado artículo 41, la imposición de una multa a beneficio fiscal al funcionario infractor, sin que el retardo en la entrega de las sustancias estupefacientes decomisadas constituya un vicio procesal que genere por sí solo la falta de validez de dicha



evidencia, ni de las pruebas que puedan derivar de la misma -como se plantea en este caso con el acta de incautación e informes de farmacia de la droga-, pues tal infracción no acarrea necesariamente el quebrantamiento de la cadena de custodia, entendida ésta como el procedimiento controlado que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de administrar justicia y que tiene como fin no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones.

Sexto: Que, en efecto, la sola circunstancia que la droga haya sido remitida por la policía al Instituto de Salud Pública fuera del plazo que prevé el mentado artículo 41, no genera como consecuencia necesaria una falta de certeza sobre la calidad de dicha evidencia ni sobre las conclusiones arribadas a su respecto, por cuanto dicha irregularidad en el traspaso no revela indefectiblemente alguna alteración, sustitución o contaminación de la misma.

Al respecto, conviene tener presente que la cadena de custodia, considerada en los sistemas penales de corte acusatorio, como una de las garantías particulares que integran la noción del debido proceso, tiene como finalidad asegurar al juzgador que la evidencia física que se le presenta en el juicio, sea la misma que se recolectó en el sitio del suceso, es decir, que no ha sido alterada, cambiada o destruida, para con ello darle un sentido de veracidad, no sólo a la prueba, sino a la forma en que se recolectó y procesó la misma. De igual modo, si bien nuestro Código Procesal Penal no regula de manera sistemática la forma y procedimiento de la cadena de custodia del material probatorio, ésta se desprende de los artículos 181 y 188 del citado cuerpo legal, que imponen al Ministerio Público la obligación de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la



identificación de los partícipes en el mismo, como la de conservar las especies recogidas durante la investigación, de modo de evitar que se alteren de cualquier forma y garantizar su debida preservación e integridad.

De este modo, si bien la cadena de custodia de los indicios materiales encuentra su fundamento en el debido proceso, para que se genere alguna duda sobre la certeza y seguridad de este procedimiento de control, no basta el mero retardo en el traspaso de la droga, que regula el artículo 41 de la Ley 20.000, sino que se requiere generar algún cuestionamiento directo que afecte la identidad e integridad de la evidencia, asunto que no ha ocurrido en la especie, pues la alegación de la defensa en torno a la manipulación de la sustancia incautada resulta ser meramente hipotética y eventual, sin que se haya planteado alguna duda consistente de que haya sido alterada o sustituida, manteniéndose, entonces, indemne.

Séptimo: Que, de acuerdo a lo anterior, si bien en este caso se ha constatado un retraso en el proceso de traspaso de las sustancias incautadas, relativa al plazo, que en todo caso resulta explicable por la circunstancia que dicha incautación fue efectuada un día viernes y que el Servicio de Salud no funciona el fin de semana, ésta no genera como consecuencia la exclusión de esa evidencia o la ausencia de su valor probatorio ni de las pericias derivadas, pues aquella no produce forzosamente la falta de certeza sobre cualquier conclusión que pudiera derivarse de la misma. (SCS Rol N° 3657-10 de 23 de agosto de 2010).

Por lo demás y tal como lo señalan los autores Horvitz y López, “la problemática antes tratada ha de ser distinguida de aquella referida al control sobre la licitud de la prueba, esto es, sobre la falta de observancia de los derechos constitucionales del afectado en la obtención de la evidencia” (Horvitz



L. y López M., Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p.184).

En efecto, en este caso —conforme se razonó precedentemente— no existe cuestionamiento en torno al hecho que la sustancia estupefaciente fue incautada de manera lícita por parte de la policía, en el procedimiento realizado por los funcionarios de Carabineros de Chile el día 15 de mayo de 2020, de modo tal que bajo ningún pretexto era ni es aplicable la norma del artículo 276 inciso tercero del Código del ramo, pues ésta disposición legal sólo permite excluir en la audiencia de preparación del juicio oral las pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, situación que, como se dijo, no ocurrió en este proceso.

Octavo: Que, asimismo, la conclusión que el simple incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Drogas, no genera una infracción a la cadena de custodia ni la consecuente infracción al debido proceso, resulta coherente con lo sostenido por el profesor Hernández, en cuanto a que: *“la inobservancia de garantías fundamentales representa algo más que la mera inobservancia de la legalidad ordinaria, de suerte que para afirmarla no puede bastar la infracción de ley en la obtención de la prueba, sino que además se requiere que la infracción puede vincularse de modo tal con una garantía fundamental que puede conceptualizarse como una afectación a la misma”* (Hernández, H. La exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno, Colecciones de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, 2004, N° 2).

Noveno: Que, conforme a lo razonado, tanto la entrega tardía de la sustancia incautada por parte de la policía, como la incorporación de las pruebas derivadas de la misma en la audiencia de juicio oral en particular, la



pericia química y su posterior valoración por los jueces del Tribunal de Juicio Oral, no generan una infracción al derecho al debido proceso, ni menos sustancial, sino sólo el incumplimiento de una norma legal, cuya inobservancia se encuentra reprimida expresamente por el legislador con una sanción extraprocesal dirigida al funcionario infractor.

Décimo: Que, en lo que respecta a los reproches en torno a la cantidad de envoltorios contenedores de droga y su peso, al tenor de los hechos establecidos en la sentencia y aquellos descritos por los funcionarios aprehensores, en primer lugar conviene precisar que no ha existido ni se ha justificado, por parte la defensa, que la cadena de custodia de la sustancia incautada con ocasión del procedimiento llevado a cabo el 15 de mayo de 2020 haya sido manipulada, adulterada o modificada, de forma tal que no existe censura en cuanto a que la sustancia incriminada correspondió, efectivamente, a cannabis sativa.

Por otro lado, el reparo o cuestionamiento efectuado por la defensa en el juicio oral en torno a las diferencias numéricas de los contenedores de droga, fue explicado y despejado por los sentenciadores del fondo, en el fundamento noveno transcrito *ut supra* y, por ende, asentado como un hecho en cuanto a que solo obedeció a un error de transcripción al momento de consignar el guarismo relativo al número de envoltorios, en tanto que la diferencia en el número de contenedores careció de relevancia para el establecimiento del hecho objeto de la persecución penal pues, como ya se refirió en el párrafo precedente, el cuestionamiento no guarda relación con la naturaleza de la sustancia incriminada.



Finalmente, la disimilitud en el pesaje de la droga se logra explicar en tanto, porque aquel establecido en el fallo correspondió a la cantidad neta de alcaloide recibido por el Servicio de Salud.

A mayor abundamiento, ninguno de los reproches efectuados carecen de sustancialidad o trascendencia para el caso de marras, por cuanto los encartados fueron acusados y condenados como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en su modalidad de pequeñas cantidades, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Ley 20.000.

Undécimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS Roles N° 2.866-2013 de 17 de junio de 2013, 4.909-2013 de 17 de septiembre de 2013; 21.408-14 de 8 de septiembre 2014; 28.109- 18, de 4 de febrero de 2019 y 21-2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve), situación que no se ha advertido en la especie, razones todas por las que la causal en estudio no podrá prosperar.

Duodécimo: Que, en lo que respecta al motivo de invalidación promovido en carácter subsidiario por la defensa de Jorquera Ponce, se debe



precisar que la regla contenida en el artículo 341 del código adjetivo fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, *“está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado”* (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2ª ed., 3ª reimp., 2004, p. 568).

En tal entendimiento, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración que haga variar el objeto del juicio; que de haber sido conocida, habría permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico o bien, al mismo imputado para ejercer su derecho a ser oído. Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada “e inmodificable” los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

Decimotercero: Que, en el caso en estudio, el objeto del juicio no ha sufrido cambios, por lo que no se ha restado ninguna posibilidad de la defensa, pues la alteración que se alega, consiste más bien en una precisión que realizan los sentenciadores en torno a la disposición y el pesaje de la sustancia



incautada, sin que exista cuestionamiento en torno a la naturaleza del alcaloide incriminado ni en su cantidad neta.

En consecuencia, en el proceso de subsunción de los hechos aparece que los acontecimientos demostrados materia de la condena satisfacen los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los hechos que se juzgaron y por los cuales el sentenciado resultó sancionado, en su núcleo, son los mismos objeto de imputación y debate, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva, razón por la que el recurso será desestimado a este respecto.

Decimocuarto: Que, en cuanto a la infracción denunciada en el recurso propuesto por la defensa de Díaz Saavedra, además de haberse alegado genéricamente esta infracción y sin precisar cómo ella ha podido configurarse en la especie, a diferencia de lo señalado en el recurso, la sentencia recurrida sí expresa en el motivo noveno, en relación a los que los fundamentos que le anteceden, la exposición clara, lógica y completa para establecer la identidad entre la sustancia incautada el 15 de mayo de 2020, desde el vehículo en que se desplazaba el acusado, y aquella periciada, fundamentación que es totalmente concordante con los elementos de cargo reunidos, todos los cuales resultaron ponderados de acuerdo a lo establecido en el artículo 297 del código adjetivo, sin que el articulista lograra demostrar que, en la ponderación de tales elementos, se hubiesen vulnerados los límites a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica o los conocimientos científicamente afianzados.

De la atenta lectura del fallo en estudio, aparece que el mismo satisface todos los extremos de fundamentación para arribar a una decisión unívoca



sobre la existencia del hecho y la participación atribuida al acusado, de forma tal que recurso en análisis tampoco podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 374 letras e) y f), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Alejandro Nahum Jorquera Ponce y Alexis Andrés Díaz Saavedra, en contra de la sentencia condenatoria de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, en la causa RUC 2.000.494.343-1 y RIT 211-2022, y contra el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Nº 34.803-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Gonzalo Ruz L., y Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





XXXYXEVJCVZ

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

